



DOCUMENTO REFUNDIDO CON MODIFICACIÓN PUNTUAL 5

DOCUMENTO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA (septiembre-2019)

Diligencia. Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)

Francisco
Marqueño
Ortega

Raimundo
Ayuso
Torres

ARQUITECTOS

autores de la Modificación Puntual 5
y de este documento refundido

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

ELCHE DE LA SIERRA

MEMORIA. NORMAS URBANISTICAS

arquitecto

A IBERO

Excmo Ayuntamiento

ELCHE DE LA SIERRA

Este Documento Refundido de las Normas Subsidiarias de Elche de la Sierra incorpora la Modificación Puntual 5 Innovación en la ordenación del suelo no urbanizable.

Siendo autor del documento original A. Ibero (arquitecto) y de la Modificación Puntual 5 Francisco Javier Marqueño Ortega y Raimundo Ayuso Torres (arquitectos).

Albacete, mayo de 2019



Francisco Javier Marqueño Ortega
arquitecto-col. 1.991



Raimundo Ayuso Torres
arquitecto-col. 2.034

PDF con FIRMA DIGITAL DNle Puede verificar la validez de esta firma en <https://valide.redsara.es/>

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019 De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)



Título IV. Tipos de suelo y régimen general del mismo

Cap. 1. Tipos de suelo

- 4.1.1. Clasificación.
- 4.1.2. Calificación.

Cap. 2. Situaciones preexistentes

- 4.2.1. Situaciones fuera de ordenación.

Cap. 3. Deberes de conservación de los inmuebles

- 4.3.1. Contenido
- 4.3.2. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.
- 4.3.3. Ordenes de ejecución.
- 4.3.4. Edificios en ruina.

Título V. Régimen de suelo no urbanizable

Cap. 1

- 5.1.1. Definición.
- 5.1.2. Régimen urbanístico.

Cap. 2. Condiciones Generales

- 5.2.1. Parcelaciones.
- 5.2.2. Núcleo de población.
- 5.2.3. Usos en suelo no urbanizable
- 5.2.4. Contenido y alcance de los usos, las actividades y construcciones permisibles o autorizadas
- 5.2.5. Determinaciones de directa aplicación
- 5.2.6. Superficie mínima de parcela y ocupación máxima

Cap. 3. Tipos de suelo no urbanizable

- 5.3.1. Clasificación

Diligencia. Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egidio Herreros)



- 11.13.2. Usos permitidos.
- 11.13.3. Usos prohibidos.
- 11.13.4. Obras permitidas.
- 11.14.5. Obras prohibidas.

Cap. 14. Suelo no urbanizable agrícola general. Norma 11.a

- 11.14.1. Definición.
- 11.14.2. Usos permitidos.
- 11.14.3. Usos prohibidos.

Cap. 15. Suelo no urbanizable. Huerta protegida. Norma 11.b

- 11.15.1. Definición.
- 11.15.2. Usos permitidos.
- 11.15.3. Usos prohibidos.

Cap. 16. Suelo no urbanizable agrícola ganadero. Norma 11.c

- 11.16.1. Definición.
- 11.16.2. Usos permitidos.
- 11.16.3. Usos prohibidos.
- 11.16.4. Parcela mínima permitida.
- 11.16.5. Alineaciones exteriores a la edificación.
- 11.16.6. Altura máxima.

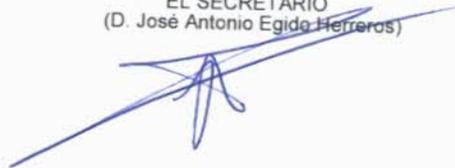
Cap. 17. Suelo no urbanizable agrícola forestal. Norma 11.d

- 11.17.1. Definición.
- 11.17.2. Usos permitidos.
- 11.17.3. Usos prohibidos.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)



En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)

Cap. 2. Condiciones generales

5.2.1. Parcelaciones

En suelo no urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones rústicas, que se ajustarán a la legislación agraria y resto de disposiciones aplicables.

No podrán realizarse parcelaciones rústicas con superficie inferior a la unidad mínima de cultivo prevista en la legislación agraria, ni la segregación de fincas con superficie inferior al doble de dicha dimensión mínima.

5.2.2 Núcleo de población

Se entiende por núcleo de población el conjunto humano con actividades y usos residenciales o/e industriales o/ y de servicios que requieran una societaria demanda, total o parcial, de servicios e infraestructuras.

1) Existe riesgo de formación de nuevo núcleo de población desde el momento en que se está en presencia de más de tres unidades rústicas aptas para la edificación que puedan dar lugar a la demanda de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano.

A estos efectos se entenderá por unidad rústica apta para la edificación la correspondiente a la superficie mínima exigida por la Instrucción Técnica de Planeamiento para la edificación o construcción ya materializada.

2) Se entiende que existe riesgo de formación de núcleo de población cuando se dé cualquiera de estos supuestos:

1º) Se propongan edificaciones a una distancia menor de 200 metros del límite del suelo urbano o urbanizable, siempre que éste cuente con un Programa de Actuación Urbanizadora aprobado.

La regla anterior se excepcionará en los supuestos siguientes:

- a) Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
- b) Ampliación de actividades o construcciones existentes salvo aquellas de carácter residencial.
- c) En aquellos núcleos cuya población, individualmente considerada, no exceda de 500 habitantes de derecho.

2º) Se contengan, sin incluir la nueva edificación propuesta, tres o más edificaciones de cualquier uso correspondientes a distintas unidades rústicas en un círculo de 150 metros de radio con centro en cualquiera de las edificaciones mencionadas, sin que a tal efecto se computen aquellas construcciones en situación de ruina legalmente declarada.

3º) Un círculo de 100 m de radio con centro en el de gravedad de la planta de la construcción de nueva licencia no podrán incluir más de dos edificaciones (incluida la solicitada).

4º) La forma de la parcela ha de ser tal que pueda quedar inscrito en la misma un círculo de 50 m de diámetro.

5.2.3 Usos en suelo no urbanizable

1º) En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, no sujeto a protección por estas Normas Subsidiarias, o por la normativa sectorial en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta apartado 1.1.b) del DL 1/2010, de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, podrán llevarse a cabo, con las condiciones y requisitos establecidos en estas Normas, los siguientes usos globales y pormenorizados, así como sus actividades, actos y construcciones asociados:

1. Usos adscritos al sector primario

- a) Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados.
- b) Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.
- c) Edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca. En particular:
 - Almacenes vinculados a la actividad agrícola destinados al acopio y depósito de materias primas y aperos de uso agrario.
 - Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.
 - Otras construcciones diferentes de las enunciadas en las letras anteriores relacionadas con la actividad agrícola y ganadera y con actividades primarias, incluidas las que impliquen transformación de productos.
 - Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
 - Instalaciones relacionadas con la caza y la actividad cinegética.

2. Uso residencial familiar aislado

Se considera vivienda familiar aislada aquella vivienda que está localizada en una única parcela con acceso independiente, no estando permitida la agrupación de viviendas en una misma parcela, aun cuando lo sean bajo la forma de la propiedad horizontal, ordinaria o tumbada, o se tratara de una copropiedad con adscripción de uso.

3. Usos dotacionales de titularidad pública

Obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios públicos de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en el suelo no urbanizable. En particular:

- a) Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en todas sus modalidades.
- b) Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
- c) Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
- d) Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
- e) Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
- f) Todos los que resulten así declarados en virtud de legislación específica.
- g) Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

4. Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada

a) Usos Industriales:

- Actividades extractivas y mineras, entendiéndose por éstas la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos.
- Actividades industriales y productivas clasificadas que precisen emplazarse en suelo no urbanizable.
- Depósitos de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que se realicen enteramente al aire libre y no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente.

b) Usos Terciarios:

- Usos comerciales: Establecimientos comerciales y tiendas de artesanía y productos de la comarca.
- Usos hosteleros y hoteleros: Establecimientos hoteleros y hosteleros; Campamentos de turismo (camping) e instalaciones similares; Establecimientos de turismo rural, entendiéndose como tales los regulados en el Decreto 43/1994, de 16 de junio de ordenación del alojamiento turístico en casas rurales o que resulten así calificados en otra disposición autonómica vigente.
- Uso recreativo: Centros deportivos, recreativos, de ocio o esparcimiento.

c) Usos dotacionales de equipamientos:

- Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
- Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
- Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
- Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
- Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.
- Servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.
- Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
- Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

2º) En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que se encuentren sujetos a especial protección por estas Normas Subsidiarias, o por la normativa sectorial en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta apartado 1.1.b) del DL 1/2010, de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, podrán realizarse excepcionalmente los usos, actividades y actos enumerados en el apartado anterior siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial y la regulación de usos que estas NNSS establece para cada categoría de suelo no urbanizable y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable. Con este fin la implantación de cualquier uso, actividad o acto en suelo no urbanizable precisará informe previo favorable del órgano en virtud de cuya normativa sectorial el suelo se haya sujeto a especial protección.

La inexistencia de legislación sectorial concreta y específica directamente aplicable sobre un determinado lugar no podrá ser interpretada como circunstancia habilitadora para llevar a cabo usos, actividades o actos de que se trate.

No obstante, cuando la legislación sectorial permita expresamente ciertos usos, actividades y actos pero no los concrete de acuerdo con la clasificación que se realiza en este artículo, para su implantación se precisará en todo caso informe previo favorable del órgano competente en la materia sectorial de que se trate.

- 3º) Todas las obras, construcciones e instalaciones que se realicen y todos los usos que se desarrollen en suelo clasificado como no urbanizable deberán serlo con estricta sujeción a la legislación sectorial que en cada caso los regule y al cumplimiento, además, de las condiciones, los requisitos y las limitaciones establecidos por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística o, en virtud de la misma, por el Reglamento de Suelo Rústico, las Instrucciones Técnicas de Planeamiento y por estas Normas Subsidiarias.

5.2.4 Contenido y alcance de los usos, las actividades y construcciones permisibles o autorizadas

1. En los usos y actividades que se legitimen y autoricen en suelo no urbanizable, así como en las construcciones e instalaciones que les deban otorgar soporte, se entenderán siempre incluidos cuantos de carácter accesorio sean imprescindibles de acuerdo con la legislación de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea de pertinente aplicación.
2. Todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo no urbanizable deberán comprender la totalidad de las correspondientes a cuantos servicios demanden y para su adecuada conexión con las redes generales, si esta fuera procedente. El Ayuntamiento de Elche de la Sierra no vendrá obligado en ningún caso a prestar servicios en el suelo no urbanizable. En particular, las obras, construcciones e instalaciones deberán disponer del adecuado sistema de depuración de aguas residuales y, antes de iniciar la actividad, de la correspondiente autorización de vertidos directos o indirectos otorgada por el órgano de cuenca.

5.2.5 Determinaciones de directa aplicación

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo no urbanizable, deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:
 - a) No suponer un daño o un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos.
 - b) Ser adecuados al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.
 - c) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.
 - d) No podrá realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.
 - e) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.
 - f) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.
 - g) Las construcciones deberán armonizarse con el entorno inmediato, así como con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.
 - h) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.
2. Las construcciones y edificaciones se someterán a las siguientes determinaciones:
 - a) Tener el carácter de aisladas.
 - b) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.
 - c) Con carácter general, no tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbre superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.

En las viviendas unifamiliares la altura máxima se limita a dos plantas y siete metros a cornisa, medidos en cada punto del terreno natural, y sin excepciones, prohibiéndose expresamente cualquier tipo de aprovechamiento del espacio bajo cubiertas inclinadas sobre la segunda planta.

5.2.6 Superficie mínima de parcela y ocupación máxima

- 1º Obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario y con el uso residencial unifamiliar en Suelo No Urbanizable, Norma 11.a.
 - A) Obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPCTU de 27/09/2019 (DOCM nº 206 de 17/10/19) se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Hemeros)



1. La superficie mínima de la finca será de una hectárea en los siguientes supuestos:
 - a) Almacenes vinculados a la actividad agrícola destinados al acopio y depósito de materias primas y aperos de uso agrario.
 - b) Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.
 - c) Otras construcciones diferentes de las enunciadas en las letras anteriores relacionadas con la actividad agrícola y ganadera y con actividades primarias, incluidas las que impliquen transformación de productos.
2. La superficie mínima de la finca será de hectárea y media en los siguientes supuestos:
 - a) Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
 - b) Instalaciones relacionadas con la actividad cinegética.
3. La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 10 % del total de la finca.

B) Obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el uso residencial unifamiliar

1. La superficie mínima de la finca será de una hectárea.
2. La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 2 % del total de la finca.

2º Obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario y con el uso residencial unifamiliar en Suelo No Urbanizable, Normas 7, 8, 9, 11-b y 11.d.

Las siguientes condiciones serán de aplicación en las Normas 7, 8, 9, 11-b y 11.d, para los usos permitidos en cada una de ellas.

A) Obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el sector primario.

1. La superficie mínima de la finca será de hectárea y media en los siguientes supuestos:
 - a) Almacenes vinculados a la actividad agrícola destinados al acopio y depósito de materias primas y aperos de uso agrario.
 - b) Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.
 - c) Otras construcciones diferentes de las enunciadas en las letras anteriores relacionadas con la actividad agrícola y ganadera y con actividades primarias, incluidas las que impliquen transformación de productos.
2. La superficie mínima de la finca será de dos hectáreas en los siguientes supuestos:
 - a) Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
 - b) Instalaciones relacionadas con la actividad cinegética.
3. La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 10 % del total de la finca.

B) Obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el uso residencial unifamiliar

1. La superficie mínima de la finca será de tres hectáreas.
2. Cuando se trate de viviendas familiares aisladas vinculadas con explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, la superficie mínima de la finca será de hectárea y media.
3. La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 2 % del total de la finca.

3º Superficie mínima de parcela y ocupación máxima para el resto de usos en las Normas 7, 8, 9, 11-a, 11-b y 11.d.

Las siguientes condiciones serán de aplicación en todas las Normas del Suelo No Urbanizable, para los usos permitidos en cada una de ellas.

A) Usos dotacionales de titularidad pública.

La superficie mínima de la finca y la superficie máxima ocupada por la edificación serán las necesarias y adecuadas a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, según lo estipulado por su legislación específica.

B) Usos industriales.

1. La superficie mínima de la finca y la superficie máxima ocupada por la edificación serán las necesarias y adecuadas para la realización de obras, construcciones e instalaciones relacionadas con actividades extractivas y mineras será la necesaria y adecuada a sus requerimientos funcionales, de acuerdo con la legislación de minas y, en defecto de previsión expresa de ésta, de acuerdo con el informe del órgano competente en la materia.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herrero)

2. La superficie mínima de la finca será de dos hectáreas para las obras, construcciones e instalaciones vinculadas a:

- a) Actividades industriales y productivas.
 - b) Depósito de materiales y residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que se realicen enteramente al aire libre y no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente.
3. La superficie mínima de la finca será de hectárea y media en el caso talleres de reparación de vehículos.
 4. La superficie máxima ocupada por la edificación en los casos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo no podrá superar el 10 % del total de la finca.

C) Usos terciarios comerciales.

1. La superficie mínima de la finca será de dos hectáreas en el caso de establecimientos comerciales.
2. La superficie mínima de la finca será de una hectárea cuando se trate de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca.
3. La superficie máxima ocupada por la edificación será de:
 - El 2% del total de la finca, en el caso de establecimientos comerciales.
 - El 5% en el caso de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca.

D) Usos terciarios hosteleros y hoteleros.

1. La superficie mínima de la finca será de una hectárea cuando se trate de establecimientos hosteleros y hosteleros de pequeño tamaño, entendiéndose por tales aquellos que no superen los setecientos cincuenta metros cuadrados de superficie construida, cuyos acabados finales sean los propios de la arquitectura tradicional y popular de la zona donde se vayan a implantar y que tengan en cuenta su adecuación paisajista a la misma.
2. La superficie mínima de la finca en el caso de establecimientos hosteleros y hoteleros distintos de los anteriores será de dos hectáreas.
3. La superficie mínima de la finca será de una hectárea cuando se trate de establecimientos de turismo rural.
4. La superficie mínima de la finca será de hectárea y media cuando se trate de campamentos de turismo (camping) e instalaciones similares, entendiéndose como tales los regulados en el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo o que resulten así calificados en otra disposición autonómica vigente.
5. La superficie máxima ocupada por la edificación será de:
 - El 7,5 % del total de la finca en el caso de los establecimientos hoteleros y hosteleros definidos en el punto 1 de este apartado.
 - El 5 % del total de la finca, en el caso de los establecimientos hoteleros y hosteleros definidos en el punto 2 de este apartado.
 - El 10 % en el caso de establecimientos de turismo rural.
 - El 2 % en el caso de campamentos de turismo.

E) Usos terciarios recreativos: Centros deportivos, recreativos, de ocio o esparcimiento.

La superficie mínima de la finca será de una hectárea y media. La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 5 % del total de la finca.

F) Usos dotacionales de equipamientos de titularidad privada:

1. La superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, en los siguientes casos:
 - Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
 - Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución, con la salvedad prevista en el apartado siguiente.
 - Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones
 - Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
 - Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.
 - Servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.
 - Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
2. En el caso de subestaciones eléctricas transformadoras para tensiones hasta de 132 KV, la superficie mínima de la finca será la resultante de aplicar a la superficie ocupada por el conjunto de elementos constitutivos de aquéllas un retranqueo de doce metros respecto de todos los linderos de la finca.
3. En el caso de subestaciones eléctricas transformadoras para tensiones superiores a 132 KV, la superficie mínima de la finca será de hectárea y media.

4. La superficie mínima de la finca será de hectárea y media en el caso de otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares. En estos casos la superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 10 % del total de la finca.

4º Condiciones de excepción sobre la superficie mínima de parcela y ocupación máxima.

No obstante y excepcionalmente, para aquellos usos y actividades cuyo relevante interés social o económico resulte en cada caso justificado, podrá otorgarse licencia para la realización de obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie y/o con mayor porcentaje de ocupación que la determinada para cada Norma, siempre y cuando se den de modo concurrente los siguientes requisitos:

- a) Que la actuación resulte compatible con el carácter rural del suelo, adoptándose las medidas que pudieran ser precisas al efecto.
- b) Que exista informe previo favorable de la Consejería competente en materia del uso o actividad propuesta.
- c) Que exista informe previo y vinculante favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, salvo en el supuesto de usos y actividades vinculados al sector primario que no impliquen transformación de productos. Dicho informe se podrá emitir conjuntamente con la calificación urbanística cuando la actividad la requiera de acuerdo con la normativa urbanística vigente.
- d) Que no sean obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el uso residencial unifamiliar.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206. 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)



Cap. 3. Tipos de suelo no urbanizable

5.3.1. Clasificación

Dentro del suelo no urbanizable se distinguen los siguientes tipos:

- Suelo no urbanizable agrícola general.
- Suelo no urbanizable agrícola. Huerta protegida.
- Suelo no urbanizable ganadero.
- Suelo no urbanizable forestal.
- Suelo no urbanizable de protección especial ecológica.
- Suelo no urbanizable de protección especial arqueológica.
- Zona de protección de viales, cauces y tendidos eléctricos.

Sin perjuicio de cualesquiera otras protecciones a que esté sujeto el suelo en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta 1.1 del Decreto 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

En los capítulos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Título IX del presente documento se especifica pormenorizadamente las circunstancias, condicionantes y normas particulares de cada uno de los mencionados tipos de suelo no urbanizable.

Cap. 10. Zona de protección de viales, cauces y tendidos eléctricos. Norma 7.

11.10.1. Definición

Comprende las áreas destinadas a la protección de los caminos y carreteras, cauces y tendidos eléctricos existentes en el término municipal.

Será de aplicación esta Norma a todos aquellos viales, caminos, cauces y tendidos existentes en todo el término municipal, aunque no hayan sido calificados en los planos de ordenación con la sigla correspondiente.

Las disposiciones correspondientes a esta Norma son específicas para las zonas de afección de carreteras, caminos, cauces y tendidos eléctricos, regulados según su normativa sectorial y que se indican en los puntos siguientes, siendo de aplicación en cada caso y en cuanto al resto de condiciones, las correspondientes a la Norma en que se sitúen los terrenos de acuerdo con el plano de Ordenación del Término Municipal, Clasificación del Suelo.

11.10.2. Cauces

Los usos del suelo que se realicen en las zonas de policía de cauces, definidas en el artículo 6 del RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, precisarán la autorización del órgano de cuenca, previa a la que correspondiera otorgar en cualquier órgano de la Administración.

11.10.3. Carreteras y caminos

Las construcciones, obras de cualquier tipo, instalaciones fijas o provisionales, cambios de uso o destino de las mismas, plantaciones o talas de árboles que se pretendan ejecutar en las zonas de protección de las carreteras estarán sujetas a la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos y Decreto 1/2015, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos.

a) En la zona de dominio público que comprende los terrenos ocupados por la carretera, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía de 8 metros de anchura en autopistas y autovías y de 3 metros en carreteras convencionales, carreteras multicarril y vías de servicio, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a dicha arista, no podrán realizarse obras sin la previa autorización del Organismo administrativo del que ésta dependa.

b) En la zona de servidumbre que consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitando interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas y ocho metros en el resto de las carreteras, medidas en horizontal desde las citadas aristas, se solicitará licencia del Órgano administrativo correspondiente para los usos autorizados por la Ley.

c) La zona de protección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a cincuenta en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

La realización de obras e instalaciones fijas o provisionales, el vertido de residuos, los cambios de uso y las plantaciones arbóreas requerirán la autorización de Administración titular.

En las construcciones e instalaciones de la zona de protección podrán hacerse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, siempre que no suponga aumento del volumen de la construcción y sin que el incremento de valor de aquellas pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

d) La línea límite de edificación se sitúa a una distancia de cincuenta metros en autopistas, autovías, vías rápidas y variantes de población, de veinticinco metros en las carreteras de la red básica, y de dieciocho metros en el resto de las carreteras, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

En los lugares donde, por ser muy grande la proyección horizontal del talud de las explanaciones, la línea de edificación definida con arreglo al punto anterior quedase dentro de zona de servidumbre, la citada línea se hará coincidir con el borde exterior de la zona.

En las travesías la Administración titular de la carretera podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior.

La Administración titular de la carretera podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior por razones topográficas, en zonas perfectamente delimitadas y en la forma que determine la normativa sectorial.

En las variantes de población, en el espacio comprendido entre la línea límite de edificación y la calzada en ningún caso podrán ubicarse edificios o instalaciones.

e) En el caso de caminos serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por éstos y sus elementos funcionales, no contando éstos con zona de servidumbre, ni afección, aunque se establece un retranqueo mínimo de la

edificación de 15 metros medidos desde el eje del camino, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2.5.2.b) de estas Normas Subsidiarias.

11.10.4. Líneas de alta tensión

Las líneas de media y alta tensión en suelo urbano y urbanizable serán subterráneas.

Las construcciones, instalaciones, plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión estarán sujetas a las servidumbre a que se refiere la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y a las distancias de seguridad impuestas por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

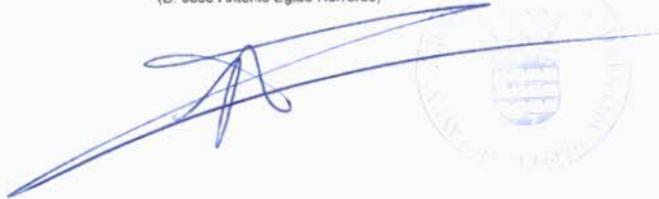
La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dicha servidumbre.

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales a menor distancia de la que se establece en el Reglamento.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)



Cap. 11. Zona de protección especial arqueológica. Norma 8.

11.11.1. Definición

Comprende las áreas donde la existencia de restos arqueológicos, tanto de tipo mueble como inmueble, hacen aconsejable la toma en consideración de ciertas medidas de protección para evitar la destrucción de los mismos. Se encuentran calificadas en los correspondientes planos de ordenación bajo la sigla 8.

Salvo que expresamente se indique en informe emitido al efecto por la Consejería competente en materia de protección del patrimonio cultural, esta Norma será asimismo de aplicación a los ámbitos incluidos en la Carta Arqueológica de Elche de la Sierra.

11.11.2. Usos permitidos

En tanto no se realicen las oportunas catas y prospecciones y se hayan extraído los posibles restos muebles de valor o, en su caso, delimitado pormenorizadamente los ámbitos con restos inmuebles, no se autorizarán más que aquellas actividades que no supongan una alteración del actual estado del terreno ni precisen del menor movimiento de tierras.

Se consentirán únicamente el mantenimiento del cultivo de las especies arbóreas actualmente existentes. No obstante y previo informe del órgano competente en materia de protección del patrimonio cultural, se podrán autorizar, de entre los usos previstos en el artículo 5.2.3.1º), los siguientes:

1. Usos adscritos al sector primario
 2. Uso residencial familiar aislado
 3. Usos dotacionales de titularidad pública
 4. Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada
- b) Usos Terciarios:
- Usos comerciales: Tiendas de artesanía y productos de la comarca.
 - Usos hosteleros y hoteleros: Establecimientos de turismo rural.
 - Uso recreativo: Centros deportivos, recreativos, de ocio o esparcimiento.
- c) Usos dotacionales de equipamientos:
- Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
 - Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
 - Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
 - Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.
 - Servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.
 - Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
 - Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

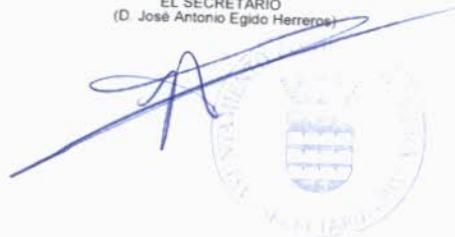
11.11.3. Usos prohibidos

No se consentirán aquellos usos no contemplados en el artículo anterior.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)



Cap. 12. Zona de protección especial ecológica. Norma 9.

11.12.1. Definición

Comprende las áreas que, por sus características naturales y tratando de evitar un posible deterioro, se les dota de una protección máxima, por formar parte de ecosistemas de indudable valor. Se encuentran calificadas en los correspondientes planos de ordenación bajo la sigla 9. En las áreas de los planos de ordenación donde se superponen las siglas 9 y 11.d, prevalecerá la Norma 9 que proporciona una protección más restrictiva.

11.12.2. Usos permitidos

Se consideran como usos característicos los propios del mantenimiento del medio natural existente. No obstante y previo informe del órgano competente en materia de protección del medio natural se podrán autorizar, de entre los usos previstos en el artículo 5.2.3.1º), los siguientes:

1. Usos adscritos al sector primario

2. Uso residencial familiar aislado

3. Usos dotacionales de titularidad pública

4. Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada

b) Usos Terciarios:

- Usos comerciales: Tiendas de artesanía y productos de la comarca.
- Usos hosteleros y hoteleros: Establecimientos de turismo rural.
- Uso recreativo: Centros deportivos, recreativos, de ocio o esparcimiento.

c) Usos dotacionales de equipamientos:

- Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
- Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
- Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
- Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.
- Servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.
- Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
- Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

11.12.3. Usos prohibidos

Los no autorizados en el artículo anterior.

11.12.4. Desarrollo

Se deberá redactar uno o varios Planes Especiales que tiendan a potenciar las características de cada espacio natural.

Del mismo modo, cualquier modificación de todo o parte del espacio protegido que altere de algún modo la gea, fauna, flora y paisaje en general requerirá la redacción de un Plan Especial.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 28/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206. 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)



Cap. 14. Suelo no urbanizable agrícola general. Norma 11.a.

11.14.1. Definición

Comprende las áreas cuya característica esencial es la de su dedicación a fines agropecuarios y el mantenimiento del mantenimiento natural, no estando sujetas por estas Normas Subsidiarias a especial protección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3.1 en cuanto a las protecciones sectoriales a que debieran someterse. Se encuentran calificadas en los correspondientes planos de ordenación bajo la sigla 11.a.

11.14.2. Usos permitidos

Se considerarán como característicos los usos agrícolas actualmente existentes, permitiéndose además los usos previstos en el artículo 5.2.3.1º).

11.14.3. Usos prohibidos

Se considerarán prohibidos todos los usos no contemplados en el artículo anterior.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019 De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARÍA MUNICIPAL' and 'ELCHE DE LA SIERRA' around a central emblem.

Cap. 15. Suelo no urbanizable agrícola. Huerta protegida. Norma 11.b.

11.15.1. Definición

Comprende las áreas cuya característica esencial es la dedicación a cultivos de huerta y regadío en pequeñas parcelas, existentes en las proximidades de algunos núcleos de población del término municipal. Se encuentran calificadas en los correspondientes planos de ordenación bajo la sigla 11.b.

11.15.2. Usos permitidos

Se considerarán como característicos los usos agrícolas actualmente existentes permitiéndose además, de entre los usos previstos en el artículo 5.2.3.1º), los siguientes:

1. Usos adscritos al sector primario

a) Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados.

b) Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.

c) Edificaciones adscritas al sector primario:

- Almacenes vinculados a la actividad agrícola destinados al acopio y depósito de materias primas y aperos de uso agrario.

3. Usos dotacionales de titularidad pública

4. Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada

c) Usos dotacionales de equipamientos:

- Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
- Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.

11.15.3. Usos prohibidos

Se considerarán prohibidos todos los usos no contemplados en el artículo anterior.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019. De conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egido Herreros)



Cap. 17. Suelo no urbanizable agrícola forestal. Norma 11.d.

11.17.1. Definición

Comprende las áreas donde existen masas arbóreas y forestales dignas de preservación, sin menoscabo de su posible utilización racional. Se encuentran calificadas en los correspondientes planos de ordenación bajo la sigla 11.d. En las áreas de los planos de ordenación donde se superponen las siglas 9 y 11.d, prevalecerá la Norma 9 que proporciona una protección más restrictiva.

Salvo que expresamente se indiquen bien en el Informe emitido al efecto por la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien en los instrumentos de planificación para la protección de espacios y recursos naturales, esta Norma será asimismo de aplicación a aquellas áreas sujetas a las siguientes figuras de protección:

- Los terrenos incluidos en Parques Nacionales, Parques y Reservas y en el resto de figuras administrativas que conforman la Red regional de áreas protegidas establecida en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.
- Los terrenos que presenten Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial establecidos en la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.
- Las formaciones boscosas naturales, según se determina en el artículo 93 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.
- Los montes catalogados de utilidad pública.
- Las zonas que expresamente indiquen los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, previstos en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.
- Las áreas en que deba garantizarse la conservación del hábitat de especies amenazadas.

11.17.2. Usos permitidos

Se considerarán como característicos los usos forestales y agropecuarios actualmente existentes, permitiéndole además, de entre los usos previstos en el artículo 5.2.3.1º) y previo informe del órgano competente en materia de protección del medio natural, los siguientes:

1. Usos adscritos al sector primario
2. Uso residencial familiar aislado
3. Usos dotacionales de titularidad pública
4. Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada
 - a) Usos Industriales:
 - Actividades extractivas y mineras, entendiéndose por éstas la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos.
 - b) Usos Terciarios:
 - Usos comerciales: Tiendas de artesanía y productos de la comarca.
 - Usos hosteleros y hoteleros: Establecimientos hoteleros y hosteleros; Campamentos de turismo (camping) e instalaciones similares; Establecimientos de turismo rural.
 - Uso recreativo: Centros deportivos, recreativos, de ocio o esparcimiento.
 - c) Usos dotacionales de equipamientos:
 - Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
 - Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
 - Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
 - Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
 - Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.
 - Servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.
 - Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
 - Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

11.17.3. Usos prohibidos

Se considerarán prohibidos todos los usos no contemplados en el artículo anterior.

Diligencia: Para hacer constar que el presente documento ha sido sometido a información pública por periodo de 30 días en el DOCM nº 217 de 07/11/2018 y en Diario La Tribuna de 27/10/2018. Así mismo ha sido aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de 29/08/2019 de conformidad con el acuerdo de Aprobación Definitiva de la CPOTU de 27/09/2019 (DOCM Nº 206, 17/10/19), se ha actualizado la referencia normativa del Sector Eléctrico en el documento.

En Elche de la Sierra, a 12 de noviembre de 2019.

EL SECRETARIO
(D. José Antonio Egidio Herreros)